



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 AVILES

SENTENCIA: 00003/2023

C/ MARCOS DEL TORNIELLO 27 AVILES -

Teléfono: 985127829-28-27, Fax: 985127830

Correo electrónico: juzgado4.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: LRI

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2022 0000322

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000077 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. FERNANDO

Procurador/a Sr/a. TANIA REVUELTA CAPELLIN

Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA

Abogado/a Sr/a. IGNACIO

SENTENCIA N° 3/2023

En Avilés, a diez de enero de dos mil veintitrés.

D^a Lucia Rodríguez-Vigil Iturrate, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Avilés, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de **registro 77/2022** promovidos por D. Fernando representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Tania Revuelta Capellin y asistida del Letrado D. Alfredo García López, contra la entidad representada por la Procuradora de los Tribunales D^a María y asistida del Letrado D. Ignacio, procedo a dictar Sentencia conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. Fernando se presentó demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte actora una acción de resolución de contrato y de reclamación de cantidad, alegando, en esencia, los siguientes hechos: que con fecha 5 de junio de 2021 las partes suscribieron un contrato de compraventa que tenía por objeto un vehículo usado marca Mercedes modelo Viano CDI matrícula 0270LRP, y con número de bastidor WDF63971113163997, a la entidad demandada. Sostiene la parte actora que el vehículo presentaba tras la venta desperfectos en el sistema de frenado. Poniendo esta circunstancia en conocimiento inmediato al vendedor, procediéndose a la reparación de los frenos, momento en el que se advierte un enorme y esencial desperfecto generalizado en el vehículo consistente en la corrosión generalizada de la chapa, y que se aprecia al subirse el vehículo a la grua.

Por su parte la entidad demandada mantiene que los desperfectos que presentaba el vehículo eran consecuencia directa de la antigüedad y el uso del mismo del mismo, afirmando además que el comprador examinó el vehículo antes de firmar el contrato, y que constató el estado del vehículo prestando su consentimiento a la venta, añadiendo que en todo caso los defectos que presenta no le hacen inservible para su uso.

SEGUNDO.- Resulta indiscutido que el contrato que vincula a las partes es un contrato de compraventa de un vehículo. Cuando la cosa comprada presenta alguna diferencia respecto de aquella que nos propusimos adquirir, el

que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que: "

1. se *DECLARE* que el vehículo comprado por mi mandante contenía vicios ocultos en el momento de su compra;
2. Se *DECLARE* resuelto el contrato de fecha 5 de junio de 2021 celebrado entre mi mandante y la demandada;
3. Se *CONDENE* a la demandada al reintegro de las cantidades percibidas en concepto de;
 - 3.1 Pago en devolución del precio de venta por importe de doce mil setecientos cincuenta euros, más intereses;
 - 3.2 Pago de los importes de las reparaciones efectuadas por mi mandante y por importe de quinientos sesenta y cuatro euros con ochenta y seis céntimos; más las que se produzcan con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta que se resuelva el contrato; más intereses;
4. Se *CONDENE* a la demandada al pago de las costas".

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por Decreto de fecha 7 de febrero de 2022, acordando emplazar a la demandada para que contestara a la demanda contra la misma formulada, haciéndolo en tiempo y forma. Convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa se convocó a las partes al acto del juicio, con la concurrencia de todas ellas practicándose en dicho acto la prueba en su día admitida y declarada pertinente. Seguidamente, las partes formularon sus conclusiones, dándose por concluido el acto y se mandaron pasar los autos a la mesa de SS^a para su resolución.



comprador dispone de tres acciones diferentes: de nulidad del contrato, de incumplimiento contractual y las llamadas acciones edilicias propias de la compraventa.

Al margen de las acciones de nulidad por ausencia de alguno de los elementos esenciales del contrato; cuando la cosa entregada es de calidad distinta a la que se compró, el Tribunal Supremo viene reiteradamente sosteniendo que nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento contractual o de un "*aliud pro alio*", equivalente a la falta de entrega por inhabilidad del objeto con la consiguiente insatisfacción del comprador, lo cual permite acudir a la protección dispensada por los artículos 1.101 y 1.124; mientras que los demás defectos, como deterioros, imperfecciones y adulteraciones, pasarían a ser los vicios redhibitorios, que dejaran abierta la vía de las acciones edilicias del artículo 1.484 del Código Civil.

Conforme al artículo 1.484 del Código Civil, cuando la cosa entregada por el vendedor al comprador tiene algún defecto oculto que la haga impropia para el uso a que se la destina, o disminuye de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella, debe el vendedor responder frente al comprador, pudiendo optar el comprador entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó (*acción redhibitoria*), o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos (*acción estimatoria o quanti minoris*), párrafo primero del artículo 1.486 del Código Civil.

Expuestas las acciones posibles y encontrándonos, como ya hemos dicho, ante un contrato de compraventa de un





vehículo de segunda mano, vehículo respecto al que el demandante y comprador afirma que presenta vicios que no le fueron advertidos y que desconocía, esto es, vicios ocultos, y que esos vicios harían el coche impropio para su uso o disminuyen su uso, concluimos que en el supuesto de autos y ante la confusión a que puede inducir la demanda, se ejercita una acción de saneamiento por vicios ocultos, debiendo por tanto examinar si dicha acción debe prosperar y en caso que así fuera cuales deben ser sus consecuencias.

TERCERO.- Resulta indiscutible que el actor adquirió un vehículo usado o de "segunda mano", de forma que, en principio, el desgaste habitual de las piezas y mecanismos del mismo debe soportarlo el comprador. Cuando se adquiere un vehículo de tales condiciones no puede pretenderse que ofrezca las prestaciones de uno nuevo. No obstante en este caso el demandante alega la existencia de defectos en el vehículo que van más allá de un desgaste habitual de las piezas, ya que el vehículo presenta una corrosión interna o perforante en la que la oxidación progresa de dentro hacia fuera produciendo un debilitamiento de la chapa en las zonas afectadas, siendo necesario eliminar el óxido reduciendo el grosor de la chapa para posteriormente proceder al proceso de pintura. Será necesario proceder al desmontaje de la totalidad de los órganos mecánicos del vehículo para proceder a inspeccionar daños ocultos que durante la inspección resulta imposible apreciar con ellos montados. El total de las reparaciones necesarias, según el actor, es incluso superior al valor de venta del vehículo. Por ello vamos a proceder a analizar se cumplen los requisitos necesarios para el éxito de la acción de saneamiento por vicios ocultos.

Para el éxito de esta acción de saneamiento por vicios ocultos es necesario que concurren cuatro requisitos:





a) que el defecto sea oculto en el sentido de que no fuera conocido ni lo pudiera ser por el adquirente, así si el comprador fuera un perito que, por razón de su profesión u oficio, debiera fácilmente conocerlo; b) que el defecto sea grave, o como indica el Código Civil que haga la cosa impropia para el uso a que se la destina o disminuya de tal modo ese uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; c) que el defecto sea preexistente a la venta y; d) que se ejercite la acción en el plazo de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 febrero 1.986, 3 abril 1.981, 20 marzo 1.982, 19 diciembre 1.984, 16 marzo 1.989, 1 marzo 1.991, entre otras muchas). A la vista de las alegaciones de la parte demandada, la controversia se plantea en relación a los requisitos relativos al carácter oculto de los daños, su carácter grave y la preexistencia de los mismos.

El primer requisito que debe cumplirse para el éxito de la acción de saneamiento por vicios ocultos es que el defecto sea oculto. Que el defecto no fuera conocido ni lo pudiera ser por el adquirente.

Consta en las actuaciones, y así lo reconoció el propio demandante, que vio el coche en la entidad demandada en compañía de su mujer y su hijo, y que allí lo vio por fuera y lo arrancó.

El demandante manifestó que es albañil de profesión y que no tiene conocimientos mecánicos

Depuso también sobre este aspecto el perito D. Alfonso , quien afirmó, que examinado el vehículo el mismo presentaba corrosión en la parte exterior e interior, no siendo visible a simple vista la misma, máxime teniendo en cuenta que el vehículo fue objeto de chorreo con pintura





antigravilla para disimular esos signos de corrosión. Añadió que en algunos lugares esta pintura se estaba desprendiendo pudiendo evidenciar un avanzado estado de corrosión que afectaba a la totalidad del vehículo, ya que afecta a los bajos, largueros de chasis, pisos, puerta delantera derecha, carrocería exterior y pintura, tal y como muestran las fotografías contenidas en el informe pericial aportado como documento nº 7 de la demandada.

Explicó el perito que tal corrosión es difícil apreciarla a simple vista pues el estado aparente de la pintura, interiores y su estado general a la vista es aparentemente bueno. Para detectarlos es necesario llevar a cabo una inspección minuciosa en un taller situando el vehículo en un elevador y siguiendo los indicios de corrosión los cuales, están parcialmente tapados por un protector de gravilla o por una capa de pintura superficial.

Nos encontramos ante vicios que eran ignorados por el demandante, pues no se le advirtió de los mismos. El demandante no es especialista en la materia, ni se llevó el coche a un taller elegido por demandante en el que se examinara el vehículo por indicación suya de forma profunda y detalla, examen en virtud del cual pudiera comprobarse la existencia de vicios. Por todo ello sí concluimos que nos encontramos ante vicios, en caso que lo sean como posteriormente abordaremos, ocultos.

B) El segundo requisito que debe cumplirse para la prosperabilidad de la acción es que el defecto sea grave, o como indica el Código Civil, que haga la cosa impropia para el uso a que se la destina o disminuya de tal modo ese uso





que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

Para valorar la existencia de los defectos y su gravedad contamos con la única prueba técnica aportada por las partes, el informe pericial elaborado por el perito D. Alfonso

Sostiene el perito tras haber examinado el vehículo que el vehículo estaba afectado por corrosión en la zona del chasis y la carrocería. Sobre la causa de la corrosión manifestó que lo más probable es que la misma sea consecuencia con la salmuera que se echa en las carreteras en casos de hielo o nieve en las mismas. Este preparado, consistente en sal disuelta, resulta ser corrosivo, afectando a la parte inferior de los vehículos efecto de su circulación.

Afirmó el perito que en 2022 el chasis del mismo está podre, y esto compromete la seguridad del vehículo. Añade en su informe que los brazos de suspensión delanteros y sus elementos de unión también están afectados esta corrosión avanzada, resultando imposible que los frenos delanteros cumplan con su misión, pues se aprecia que se ha producido una rotura con pérdida de material (página 27 informe).

El estado de corrosión que tenía el vehículo, explico D. Alfonso, es fruto de un proceso lento y dilatado en el tiempo, concluyendo que la magnitud de la misma existía ya antes de adquirirse el vehículo por el comprador, ya que es imposible que este estado se presentara en el plazo de más o menos tres meses que lo utilizó el comprador, hasta la fecha del informe pericial.

Sobre el hecho que tuviera pasada la ITV en junio de 2021, en el momento de la compra, sin que se hubiera apreciado esta situación, explico el perito que el vehículo



estaba chorreado con esa pintura antigravilla con el objeto de disimular esos signos de corrosión, pero que con el uso esa pintura se va desprendiendo, evidenciándose la misma. Es precisamente con el paso del tiempo que esta pintura se desprendió dejando a la vista un avanzado estado de corrosión, que quizás cuando se pasó la ITV se disimuló con la pintura que se chorro a este fi.

Sobre la posible reparación, debe tenerse en cuenta, partiendo del único informe técnico sobre el particular, que apreciándose daños en elementos esenciales, tales como los largueros de chasis delanteros y traseros y en las uniones atornilladas y soldadas de los órganos mecánicos, soportes, etc la reparación de estos elementos es desaconsejable desde el punto de vista técnico. No obstante el coste económico de la reparación de los elementos que se encuentran dañados ascendería a unos 9.000 euros, sin tener en cuenta la necesidad de desmontar el vehículo y poder constatar el estado de las piezas que no están a la vista, y que podrían estar afectadas también por la corrosión.

Por todo ello concluimos que el coche si tiene vicios o defectos, debiendo concluir que los mismos son defectos son graves, pues su coste de reparación resultara superior al valor del coche, siendo además que no está garantizado que la misma pueda realizarse, a la vista de la gran complejidad técnica y al elevado coste económico, tal y como concluye el perito en su dictamen.

El tercer requisito controvertido se fundamenta en que el defecto sea preexistente a la venta. Sobre esta cuestión debemos tener en cuenta que el vehículo fue adquirido el día 5 de junio, tal y como consta en el contrato de compraventa obrante en autos. El examen por el



perito se realizó el día 1 de octubre de 2021, apenas 4 meses tras la firma del contrato. Durante este periodo de tiempo el vehículo circuló 4.000 km aproximadamente.

Explico el perito, visto el estado de corrosión que presentaba la furgoneta que la misma no se pudo producir durante este periodo de tiempo, sino que la misma preexistía al momento de la compra. El estado de corrosión es un proceso lento y que puede estar relacionado, a la vista donde se ubican principalmente los efectos de la misma, bajos del vehículo, con la circulación del vehículo por carreteras con nieve y hielo en las que se echa salmuera. Circunstancias que son habituales en países como Alemania, con climas más fríos, y del que provenía el vehículo al tratarse de un vehículo de importación

Por todo ello, debido al estado del vehículo y el nivel de afectación del mismo por la corrosión, que se trata de un fenómeno generalizado y no puntual, concluimos que los mismos si son preexistente a la venta.

CUARTO.- Procede determinar las consecuencias que se estime la acción de saneamiento por vicios ocultos. Pide el demandante que se condene a la parte demandada a la resolución del contrato y a la devolución del precio de venta así como también a las reparaciones efectuadas en el vehículo por importe de 564, 86€.

Como ya hemos expuesto y en virtud del saneamiento por vicios el actor puede pedir, o bien desistir del contrato abonándosele los gastos que pagó (*acción redhibitoria*), y que en este caso fue lo que solicitó cuando envió una carta a la demandada, si bien no lo pide en la demanda; o rebajar





una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos (*acción estimatoria o quanti minoris*), que es donde en la jurisprudencia menor da cabida a la solicitud de abono del coste de la reparación.

En este caso supuesto, y a la vista de la existencia de vicios ocultos y de tal entidad que hacen inhábil al vehículo para el fin al cual está destinado, en el que, al amparo de las normas generales contenidas en los arts. 1101 y 1124 CC, procede acoger la opción del comprador que solicito la resolución del contrato de compraventa suscrito, con devolución recíproca de las respectivas prestaciones, esto es la restitución del vehículo a la parte vendedora y la devolución del precio a la parte demandante, y que asciende a 12.750 euros.

Reclama además la parte demandante el importe de las reparaciones efectuada en el vehículo, por importe de 564, 86 euros. Procede indemnizar a la parte actora por las mismas toda vez, y tal y como explico el perito, están relacionadas con aspectos necesarios para la circulación del vehículo, y no se ha acreditado por la parte demandada, tal y como le hubiera correspondido, que el origen de las reparaciones obedecieran a un mal uso del vehículo y ni a su desgaste por la utilización del mismo por el actor, que apenas circulo con el vehículo cuando se realizaron, unos 3.000 km.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. En el supuesto que nos





ocupa, y habiendo sido estimada íntegramente la demanda, procede imponer a la parte demandada las costas del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda formulada por D. Fernando Alonso Vázquez contra la entidad , debo **DECLARAR Y DECLARO** la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes de fecha 5 de junio de 2021, con la restitución de las prestaciones entre las partes; debo **CONDENAR Y CONDENO** a la entidad a abonar al actor la suma de quinientos sesenta y cuatro euros con ochenta y seis céntimos de euro (564,86€), más el interés legal. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

